

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4313/2022

### CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.4313/2022 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 28 de septiembre de 2022	Sentido: <b>REVOCAR</b> la respuesta
Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez	Folio de solicitud: 092074022002274	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"Requiero el número de solicitudes de información que ha recibido la concejal Karina Magaña Guillén desde el inicio de su encargo a la fecha." (Sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	"Le informo que visto el contenido de su solicitud, no es posible atender conforme a su interés, ya que se necesitaría el proceso y análisis de 2435 solicitudes de acceso a la información pública y datos personales que se han recibido hasta el día de hoy en esta Unidad de Transparencia, sin embargo para coadyuvar con su solicitud de acceso a la información pública, le informo que el área de la Secretaría Técnica del Concejo se han turnado 186 solicitudes de información pública." (Sic)	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Derivado de la respuesta del sujeto obligado la persona recurrente se inconforma porque su solicitud no fue turnada al área correspondiente y no se le proporciona lo que fue solicitado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, Revocar la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	solicitudes de información, concejal, secretaría técnica, modalidad, búsqueda exhaustiva	

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4313/2022

Ciudad de México, a 28 de septiembre de 2022

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4313/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Benito Juárez**. Se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	19
Resolutivos	20

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 01 de agosto de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074022002274, mediante la cual requirió:

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4313/2022

*“Requiero el número de solicitudes de información que ha recibido la concejal Karina Magaña Guillén desde el inicio de su encargo a la fecha.” (Sic)*

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 10 de agosto de 2022, el sujeto obligado, dio atención a la solicitud mediante el oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/3173/2022** de fecha 10 de agosto de 2022 emitido por la JUD de la Unidad de Transparencia el cual en su parte medular, informa lo siguiente:

*“Le informo que visto el contenido de su solicitud, no es posible atender conforme a su interés, ya que se necesitaría el proceso y análisis de 2435 solicitudes de acceso a la información pública y datos personales que se han recibido hasta el día de hoy en esta Unidad de Transparencia, sin embargo para coadyuvar con su solicitud de acceso a la información pública, le informo que el área de la Secretaría Técnica del Concejo se han turnado 186 solicitudes de información pública. Dicha información se expide atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. Es importante resaltar que esta oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito*

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4313/2022

*Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.” Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada su solicitud, con fundamento en lo que se establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de la solicitud.” (Sic)*

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 11 de agosto de 2022, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa, en el cual señaló lo siguiente:

*“En su respuesta, el sujeto obligado manifiesta haber turnado 186 solicitudes de información a la secretaría técnica del concejo, sin embargo, no da respuesta cabal a mi solicitud de información que se refiere a conocer el número de solicitudes de información que ha recibido una persona integrante del concejo en específico. Manifiesta no tener obligación de responder a gusto del solicitante, pero no turna la solicitud al área responsable de la información solicitada, ya sea la propia secretaría técnica del concejo o a cada integrante del mismo.” (Sic)*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 19 de agosto de 2022**, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4313/2022

del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones.** El 06 de septiembre de 2022, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones de derecho mediante el oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1143/2022** de fecha 06 de septiembre de 2022 emitido por su Subdirectora de Información Pública y Datos Personales así como el oficio mediante el cual manifiestan enviar una respuesta complementaria de número **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1142/2022** de fecha 06 de septiembre de 2022 emitido por la Subdirectora de Información y Datos Personales, mismos que se desprende fueron notificados por medio de Correo electrónico y son tendientes a reiterar la respuesta primigenia.

**VI. Cierre de instrucción.** El 23 de septiembre de 2022, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4313/2022

Asimismo, se hace de conocimiento los acuerdos 3849/SE/14-07/2022 y 4085/SO/17-08/2022, aprobados en las sesiones de Pleno de este Instituto los días 14 de julio y 17 de agosto de 2022, por los que se determinó suspender plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a información y derechos ARCO, así como la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión, para los días 11, 12, 13, 14 y 15 de julio y 12, 15 y 16 de agosto de 2022, derivado de las intermitencias presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia. De igual forma, se hace de conocimiento el acuerdo 4795/SO/21-09/2022 aprobado en la sesión de Pleno de este Instituto el 21 de septiembre de 2022, por medio del cual se determinó suspender plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a información y derechos ARCO, así como la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión, el día 19 de septiembre de 2022 derivado del sismo.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4313/2022

*Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA.**

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4313/2022

## **ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

No pasa desapercibido para este Instituto la emisión de una respuesta complementaria remitida por el sujeto obligado, sin embargo la misma se desestima ya que reitera el contenido de la respuesta impugnada, como se muestra a continuación:

“ ...

Este Sujeto Obligado atiende al recurso de revisión informando que se reitera la respuesta primigenia a la solicitud de información, toda vez que fueron atendidos todos y cada uno de los cuestionamientos requeridos por el solicitante, por lo que el recurrente carece de agravios para acreditar su dicho.

...” (sic)

### **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

La persona solicitante requirió al sujeto obligado “el número de solicitudes de información que ha recibido la concejal Alejandra Vivanco Mendoza desde el inicio de su encargo a la fecha.” (Sic)

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4313/2022

Es por lo anterior que el sujeto obligado en respuesta le hace mención a la persona recurrente que “no es posible atender conforme a su interés, ya que se necesitaría el proceso y análisis de 2435 solicitudes de acceso a la información pública y datos personales que se han recibido hasta el día de hoy en esta Unidad de Transparencia, sin embargo para coadyuvar con su solicitud de acceso a la información pública, le informo que el área de la Secretaría Técnica del Concejo se han turnado 186 solicitudes de información pública.” (Sic)

Derivado de la respuesta del sujeto obligado la persona recurrente se inconforma porque su solicitud no fue turnada al área correspondiente y no se le proporciona lo que fue solicitado.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho las cuales son tendientes a reiterar la respuesta primigenia brindada al recurrente.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la falta de trámite a la solicitud.

#### **CUARTA. Estudio de la controversia.**

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4313/2022

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿El sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su respuesta?

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

*“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

*Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o la poseen en atención a sus

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4313/2022

funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

**“Artículo 11.** *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

**Artículo 12.** (...)

**Artículo 13.** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

**Artículo 14.** *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”*

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4313/2022

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4313/2022

De tal suerte, la persona solicitante le pidió: “Requiero el número de solicitudes de información que ha recibido la concejal Alejandra Vivanco Mendoza desde el inicio de su encargo a la fecha.” (Sic)

Ahora bien, tenemos que el sujeto obligado proporciona información a través de los oficios señalados en los **antecedentes fracción II** de este ocurso.

En lo que señalo a través de oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/3173/2022** de fecha 10 de agosto de 2022 emitido por la JUD de la Unidad de Transparencia para satisfacer los requerimientos de la persona recurrente informa lo siguiente:

“ ...

*Le informo que visto el contenido de su solicitud, no es posible atender conforme a su interés, ya que se necesitaría el proceso y análisis de 2435 solicitudes de acceso a la información pública y datos personales que se han recibido hasta el día de hoy en esta Unidad de Transparencia, sin embargo para coadyuvar con su solicitud de acceso a la información pública, le informo que el área de la Secretaría Técnica del Concejo se han turnado 186 solicitudes de información pública. ...” (Sic)*

Como se observa de la transcripción anterior, el sujeto obligado no atendió satisfactoriamente los requerimientos, puesto que es importante recordar lo que establece nuestro multicitada Ley de Transparencia, en los siguientes artículos:

**“Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:**

*I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

*II. ...*

*III. ...*

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4313/2022

*IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

*V. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, y actualizarlo trimestralmente, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente;*

*VI. ...*

*VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;*

*VIII. ...*

*IX. ...*

*X. ...*

*XI. ...*

*XII. ...*

*XIII. Fomentar la Cultura de la Transparencia; y*

*XIV. Las demás previstas en esta Ley, y demás disposiciones aplicables de la materia. “*

*“Artículo 94. Cuando algún área del sujeto obligado se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.*

*...”*

*“Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.”*

De los preceptos antes citados, se destaca que la Unidad de Transparencia es la responsable de analizar, procesar y dar trámite a las solicitudes de acceso a información pública, por lo que deberán realizar las gestiones necesarias para que la solicitud llegue a las unidades competentes para poseer o conocer lo que es requerido por las personas solicitantes.

Es por ello que la Unidad de Transparencia es el vínculo entre su sujeto obligado y los particulares, por lo tanto de ella dependerá la comunicación y trámite que se de a cada solicitud.

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4313/2022

Siendo el caso, que en las constancias no obra evidencia que la Unidad de Transparencia remitiera la solicitud al área competente, esto es la Secretaría Técnica del Concejo, como lo establece el artículo 95 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, el cual se cita a continuación:

***“Artículo 95. Las atribuciones de la secretaría técnica son las siguientes:***

- I. Asistir a las sesiones del Concejo y levantar las actas correspondientes;*
- II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones del Concejo;*
- III. Llevar y conservar los libros de actas del Concejo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;*
- IV. Organizar y llevar el archivo general del Concejo;***
- V. Organizar y llevar un control sobre la correspondencia oficial del Concejo; y***
- VI. Las demás que le otorguen la presente Ley y otras disposiciones aplicables.*

En las fracciones resaltadas del artículo recién citado, se otorga a la secretaría técnica del concejo la atribución de la organización y archivo de toda la información que generan los concejales en el ejercicio de sus funciones, por lo tanto, si la solicitud requiere información relacionada con uno de los concejales, lo lógico es que sea turnada al área competente.

Ahora bien, cabe recordar que la Unidad de Transparencia indicó que estaba imposibilitada para entregar la información porque implicaría el procesamiento de una cantidad de solicitudes considerable.

En este sentido, es importante señalar lo que la normatividad establece con motivo de las obligaciones de los sujetos obligados, por lo que se invoca el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición De Cuentas De La Ciudad De México, que indica lo siguiente:

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4313/2022

*“**Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o **procesamiento** de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”*

El artículo anteriormente citado señala que en aquellos casos en que el procesamiento y análisis de la información sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado se señala que para garantizar el derecho a la información, el sujeto obligado podrá poner a disposición del solicitante en consulta directa o facilitar copia simple o certificada de la información así como su reproducción por cualquier medio disponible.

Atendiendo a esto se puede plantear que aunque el contenido de la solicitud implicara un procesamiento que sobrepasara las capacidades del sujeto obligado, este debería haber manifestado otras maneras en las que el solicitante pudiera tener acceso a esta en aras de proteger y respetar su derecho de acceso a la información pública, sin embargo, no se dio a conocer por parte del sujeto obligado, ni en la respuesta primigenia, los alegatos, o la presunta respuesta complementaria, alguna opción como las mencionadas en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para brindar al solicitante la información requerida.

Así mismo no se fundamentaron ni motivaron los motivos por los cuales no pudiera brindarse la información de manera óptima al solicitante.



**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4313/2022

En atención a los razonamientos se considera que el sujeto obligado careció congruencia y de exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

**“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**“TITULO SEGUNDO**

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. *Estar fundado y motivado,*** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***”

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4313/2022

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud.

De lo anterior se determina que, el sujeto obligado no proporcionó la información de los puntos requeridos en la solicitud de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Turne la solicitud a la Secretaría Técnica del Concejo a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y proporcione la respuesta a la persona recurrente en el medio elegido por esta.

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4313/2022

- En caso de que sea necesario cambiar la modalidad de entrega, funde y motive las razones por las cuales es imposible entregar la información tal cual fue requerida y ofrezca al particular todas las modalidades posibles para acceder a la información, de las que no podrá faltar la puesta a disposición para consulta directa.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4313/2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4313/2022

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.nava@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.nava@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

**SÉPTIMO.-** En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)

**Comisionada ponente:** María del Carmen  
Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4313/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, por **unanidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/MELA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**